

Núm. 2904.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo al Señor José A. Pichardo el derecho de establecer en Azua un tranvía, un muelle, un tinglado y un depósito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor José A. Pichardo, de este domicilio y residencia, por instancia de fecha 30 de Marzo del corriente año, presentada al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, solicita se le conceda la facultad de establecer en Azua un tranvía tirado por fuerza animal ó de vapor, del puerto de embarque ó sea de la playa á la población, pudiendo extenderlo hasta las Plenas; como también un muelle que facilite el embarque y desembarque de mercancías, etc. un tinglado y un depósito que cubra esas mercancías, expuestas hoy á la intemperie;

Considerando: que el establecimiento de un tranvía del puerto de embarque á la población de Azua es de utilidad pública, en razón de la distancia considerable que separa dicha población del puerto, de lo que resultan graves inconvenientes para el comercio de aquella plaza, como también es de evidente utilidad pública el establecimiento de un muelle que facilite el embarque y desembarque de mercancías y de un tinglado y depósito que las ponga á cubierto de la acción del sol y de las lluvias;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de la atribución 12ª del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVO:

Conceder al señor José A. Pichardo el derecho solicitado bajo las condiciones siguientes:

1ª La empresa establecerá sobre la vía carros ó vagones tirados por fuerza animal ó de vapor desde su punto de arranque hasta llegar á la población; seguirá por una de sus principales calles, previo permiso del Honorable Ayuntamiento de la común; y en este caso empleará la fuerza animal.

2ª El concesionario podrá extender esta línea hasta las *Plenas*; y en el caso de que otro individuo ó empresa solicitare la

prolongación de la vía fuera de los límites acordados en esta concesión, el señor José A. Pichardo ó sus causa-habientes, tendrá derecho á la preferencia en igualdad de proposiciones.

3º Las condiciones de la vía deberán estar en todo conforme á las reglas prescritas para obras de esa especie, atendiendo-se eficazmente á que su construcción tenga toda la solidez capaz de garantizar la seguridad de vida de los pasajeros y para que los intereses confiados al transporte no sufran menoscabo alguno.

4ª La empresa se someterá á las medidas de precaución que las autoridades tengan por conveniente adoptar.

5ª Los daños y deterioros, así como la interrupción de los desagües causados por la colocación de los rieles ú otros trabajos de la empresa, serán reparados por esta á la mayor brevedad, incurriendo en las penas que la ley imponga, si dá lugar á segundo requerimiento.

6ª Los rieles serán colocados sobre la superficie del terreno en todo el trayecto de la vía.

7ª La vía podrá atravesar por los terrenos del Estado ó de la común que más convengan á la empresa, pudiendo esta edificar en los terrenos de su trayecto los paraderos y casas de depósito de materiales que juzgue necesarios.

8ª La empresa cobrará á su provecho la suma de diez centavos por pasaje de la playa al pueblo y viceversa.

9ª La tarifa de fletes será presentada al Gobierno para su aprobación, no debiendo exceder del valor de cinco centavos por quintal de peso bruto ó pie cúbico en volúmen, tanto por los efectos y productos que se importen cuanto por los que se exporten por el puerto de Azua.

10. Serán libres de todo derecho de importación, los rieles, carros, vagones, máquinas, mobiliario, correas, animales, los útiles y materiales y todos los instrumentos necesarios para los trabajos.

§ Estará también exento de derecho de puerto el buque ó buques que exclusivamente traigan los efectos pertenecientes á la empresa, siempre que no hagan ninguna otra operación.

11. Desde la fecha en que se pongan en uso para el servicio público los carros de la empresa, esta se obliga á pagar anualmente, como impuesto municipal, la suma de cinco pesos por cada carro de pasajeros.

§ El Honorable Ayuntamiento de la común dictará las me-

didadas que crea convenientes para el cobro de dicho impuesto municipal.

12. La empresa queda exenta de todo otro impuesto, durante el término de esta concesión, que será de cincuenta años, á partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

13. Los agentes de policía, tanto militar como municipal, serán trasportados grátiis por la vía cuando desempeñen actos del servicio público, para lo cual la empresa proveerá á los despachos de policía del suficiente número de boletas de pasaje, las que repondrá cada vez que estas se agoten.

§ También será conducido grátiis el equipo y las tropas del Gobierno.

Las condiciones para el muelle, el tinglado y el depósito son las siguientes:

Primera: El muelle medirá trescientos piés ingleses de longitud con veinte de latitud, internándose en el agua doce piés hasta terminar en la profundidad que facilite seguro arrimo á los buques y embarcaciones, con valla y puntales de yarey ó jícaro sólidamente unidos por medio de fuertes vigas que irán cubiertas con tabloncillos gruesos de pichipine de dos y media pulgadas de espesor. Los largueros y travesaños serán también de jícaro y pichipine.

Segunda: El tinglado será de madera sólida del país, cubierto su piso de ladrillos gruesos ó de tablonos de pichipine de dos pulgadas de espesor, bastante levantado sobre el nivel del suelo para evitar toda inundación. Medirá cuando menos treinta metros de largo, doce de ancho y tres de elevación del piso á la cornisa, ó sea en su menor altura. Estará rodeado de un enverjado de hierro de tres metros de alto, el que tendrá sus puertas de entradas y salidas que se cerrarán, corriéndose á lo largo del enverjado sobre rieles ó carriles.

Tercera: Se colocarán rieles que partiendo del muelle, vayan al depósito pasando por el tinglado, sirviéndose para el tráfico de carros de manera que las mercancías al salir del buque se depositen en ellos.

Cuarta: El depósito será de madera sólida, cubierto de zinc, y medirá sesenta pies ingleses de largo con treinta y seis de ancho.

Quinta: Los instrumentos, utensilios y materiales de cualquiera naturaleza que sean, necesarios para dichas obras, esta-

rán exentos de todo derecho de importación. Estará también exento de todo derecho de puerto el buque ó buques que exclusivamente traigan los efectos necesarios para la empresa, si no hicieren otra operación extraña.

Sexta: El Gobierno dominicano deja á beneficio de la empresa por el término de esta concesión el uno por ciento del derecho de muelle que se cause por la aduana de Azua, cuyo derecho no podrá ser disminuído mientras no venza dicho término. El cobro se hará directamente por la empresa, sin que se incluya en la totalidad de los derechos que óeba pagar el importador ó exportador, no tomándose razón de tal derecho de muelle en la oficina, sino como dato estadístico. El cobro de este derecho de muelle empezará á hacerlo la empresa, desde el día que lleguen al puerto de Azua los materiales para la construcción de las obras y que tengan principio de ejecución.

Séptima: Además del uno por ciento de muelle, la empresa cobrará directamente de los importadores y exportadores tres centavos por cada quintal bruto de carga y descarga y dos y medio centavos por depósito.

§ Oportunamente se presentará al Gobierno la tarifa correspondiente, la que no podrá exceder de tres centavos por quintal de peso bruto ó pié cúbico en volúmen.

Octava: Quedan exentos de todo pago:

1º Las mercaderías que sean propiedad del Estado.
2º Los equipajes de los pasajeros que no excedan de cien libras.

3º Los buques y embarcaciones pertenecientes al Estado.

4º Las reses y caballos procedentes del extranjero.

Novena: Los botes del Resguardo y Comandancia del Puerto podrán ser colgados del pescante del muelle sin restricción alguna.

Décima: Deberá darse principio tanto á la vía férrea, como al muelle, tinglado y depósito, dentro de un año á contar de la fecha en que la presente concesión quede aprobada por el Poder Legislativo.

Undécima: El plazo de esta concesión será de veinte años á partir de la fecha de su promulgación; vencidos estos, pasarán á ser propiedad del Estado el muelle, tinglado y depósito, debiendo entregarlos el concesionario en perfecto estado de servicio.

Duodécima: Como garantía del fiel cumplimiento de la cláusula *Décima* el empresario depositará en la Contaduría General de Hacienda la cantidad de mil pesos.

Decimatercia: Las presentes concesiones podrán ser traspasadas á quien ó quienes el concesionario juzgue conveniente, pero en ningún caso podrán ser cedidas á ninguna nación.

Decimacuarta: Las controversias que se susciten entre el Gobierno y el concesionario, ó entre éste y los particulares, serán dirimidas por los tribunales de la República.

Decimaquinta: Al vencimiento del término fijado en la condición 12ª, pasará el tranvía con todos sus accesorios á ser propiedad del Municipio de Azua, debiendo el concesionario entregarlos en perfecto estado de servicio.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2905.—TRATADO de Comercio y Navegación entre la República Dominicana y Su Majestad el Rey de Italia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

A todos los que las presentes vieren, Salud!

Por cuanto un Tratado de Comercio y Navegación entre la República Dominicana y Su Majestad el Rey de Italia, fué firmado entre los respectivos Plenipotenciarios en la Ciudad de Santo Domingo el día diez y ocho del mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y siete, al cual fué agregada una acta adicional protocolizada y firmada el día cinco del mes de Enero